

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el título de Ciudad a la villa de Lluchmayor, provincia de Baleares.—Página 158.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando jubilado a D. Enrique Javier Vidal y Valenciano, Catedrático numerario de la Escuela especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona.—Página 158.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para la construcción de las obras del proyecto de camino de acceso, torre y edificio para el nuevo faro de Cabo Silleiro (Pontevedra).—Página 158.

Otro autorizando a la División hidráulica del Duero para continuar por el sistema de Administración las obras de las acequias principales del Canal de la Reina Victoria Eugenia.—Página 158.

Otro ídem a la División hidráulica del Sur de España para continuar por Administración las obras del pantano Andrade.—Página 158.

Otro disponiendo que en lo sucesivo se denomine Cámara oficial de la Propiedad urbana de Villanueva y Geltrú, la Asociación de la Propiedad urbana de dicha población.—Página 158.

Otro confirmando la providencia del Gobernador civil de Santander que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por la Compañía minera Bilbao-Santander, para la explotación de la mina «Luisa».—Páginas 158 y 159.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular ampliando hasta el 31 del mes actual, como fecha imprerrogada,

la en que los individuos del reemplazo de 1914, puedan abonar los terceros plazos de su cuota militar, y los de 1915, los segundos.—Página 159.

Otra ídem ídem, ampliando hasta el 30 de Diciembre próximo el plazo para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento los reclutas de los reemplazos que se mencionan.—Página 159.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el derecho a establecer estaciones supletorias telefónicas de que trata el artículo 122 del Reglamento telefónico de 1914, se haga extensivo a los abonados a las tarifas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a, en la forma y condiciones fijadas actualmente para los de la 3.^a y 5.^a.—Página 159.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo la creación de una nueva plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Barcelona.—Página 159 y 160.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José de Aramburu y D. Fernando de Jáuregui, contra una nota del Registrador de la propiedad de Valmaseda denegando la inscripción de una escritura de cambio de forma de una Sociedad.—Página 160.

Idem ídem. recurso gubernativo interpuesto por D.^a Elena y D.^a Gloria Heredia y don Antonio Ledesma, contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, denegando las cancelaciones, rectificaciones e inscripciones ordenadas en un mandamiento judicial.—Página 161.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes incoados por las Maestras

que se mencionan solicitando ser nombradas fuera de concurso para las Escuelas que se indican.—Página 163.

Idem ídem. incoados a instancia de varios Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales solicitando se les declare con plenitud de derechos a los efectos del escalafón.—Página 164.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 164.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando haber sido abierta una información pública para que en el plazo de diez días las Compañías Navieras y entidades interesadas remitan las observaciones que estimen oportunas acerca de la solicitud de autorización para hacer el comercio de cabotaje en buques extranjeros, hecha por la Sociedad Marítima de Vigo.—Página 164.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Banco de Gijón, Unión Vidriera de España y Sociedad de Seguros de Escala. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Agosto del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real
aprecio á la villa de Lluchmayor, provin-
cia de Baleares, por el creciente desarro-
llo de su agricultura, industria y comer-
cio y su constante adhesión á la Monar-
quía,

Vengo en concederle el título de
Ciudad.

Dado en Palacio á tres de Octubre de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el
Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, y á
propuesta del Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, á su in-
stancia, con el haber que por clasificación
le corresponda, á D. Enrique Javier Vi-
dal y Valenciano, Catedrático numerario
de la Escuela Especial de Intendentes
Mercantiles de Barcelona.

Dado en Palacio á seis de Octubre de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Cumplidos los trámites regla-
mentarios para la preparación de la su-
basta de las obras de transformación del
faro de Cabo Silleiro, que actualmente es
de quinto orden, en faro de primer or-
den, y oído el parecer del Consejo de Es-
tado, el Ministro que suscribe, de acuer-
do con aquel Cuerpo Consultivo, tiene la
honra de someter á la aprobación de
V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Octubre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Mi-
nistros, y á propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el pliego de
condiciones particulares y económicas
para la construcción de las obras del pro-
yecto de camino de acceso, torre y edifi-
cio para el nuevo faro de Cabo Silleiro
(Pontevedra), por su presupuesto de con-
trata, importante 158.253,13 pesetas, otor-
gándose al referido proyecto, aprobado
técnicamente por Real orden de 12 de
Noviembre último, la aprobación defini-
tiva por el presente Decreto.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección Ge-
neral de Obras Públicas para anunciar y
celebrar la subasta.

Dado en Palacio á seis de Octubre de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros, á propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Divi-
sión hidráulica del Duero para continuar,
por el sistema de administración que se
viene empleando, las obras de las ace-
quias principales del Canal de la Reina
Victoria Eugenia, en el término munici-
pal de Aranda de Duero, que dan lugar á
un presupuesto de administración de pe-
setas 144.200,53, el cual produce un adi-
cional al vigente del Canal, de 110.545,66
pesetas. Las obras se realizarán con su-
jeción á las prescripciones contenidas en
la Real orden de aprobación de su pro-
yecto, y con cargo á la consignación fija-
da á las del repetido Canal en la distri-
bución del crédito del capítulo 23, ar-
tículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto
de obligaciones del Ministerio de Fo-
mento.

Dado en Palacio á seis de Octubre de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros, á propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Divi-
sión hidráulica del Sur de España para
continuar las obras del pantano Andra-
de, por el sistema de Administración que
en ellas se viene empleando, en virtud de
Mi Real decreto de 12 de Diciembre
de 1907 y con sujeción al proyecto refor-
mado parcial de las mismas, redactado
en 28 de Enero de 1915, que da lugar á
un presupuesto adicional de 1.451.110,78
pesetas y con sujeción también á las
prescripciones contenidas en la Real or-
den de aprobación de dicho reformado.

Las obras se ejecutarán con cargo á los
fondos procedentes de la suprimida Jun-
ta de Obras del expresado pantano y á
los que en lo sucesivo se consignen para
ellas en la distribución del correspon-
diente crédito del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Octubre de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Solicitada concesión de carácter oficial
por la Asociación Cámara de la Propie-
dad Urbana de Villanueva y Geltrú, y lle-
nados los requisitos que determina el
Real decreto de 16 de Junio de 1907; á
propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la
citada Asociación, que se denominará en
lo sucesivo Cámara oficial de la Propie-
dad urbana de Villanueva y Geltrú, seña-
lándola como territorio en que podrá
ejercer jurisdicción el término municipal
de Villanueva y Geltrú, sin derecho
subvención alguna, y con la obligación
de evacuar cuantas consultas se le for-
mulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á seis de Octubre de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Visto el recurso de alzada interpuesto
por D. Ignacio Fernández de Henestro-
sa y Mioño, Conde de Moriana y Marqués
de Camarasa, dueño de parte de los ter-
renos en que está enclavada la mina
Luisa, número 4814 del término de En-
trambasaguas, provincia de Santander,
contra la providencia por la que el Go-
bernador, en 10 de Junio del corriente
año, de conformidad con lo propuesto
por la Comisión provincial y Jefatura de
Minas, declaró la necesidad de la ocupa-
ción de los terrenos solicitados por la
Compañía minera Bilbao-Santander, para
el laboreo de la expresada mina:

Vistos los artículos 14 al 17 de la ley
de Expropiación forzosa y los correspon-
dientes del Reglamento para su ejecu-
ción:

Considerando:

1.º Que en la tramitación de este ex-
pediente se han cumplido todos los re-
quisitos reglamentarios, habiéndose pu-
blicado en el *Boletín Oficial* la relación de
propietarios de fincas comprendidas en
el proyecto, figurando en ella la pertene-
ciente al Marqués de Camarasa, habién-
dose notificado la necesidad de la ocupa-
ción, no sólo en aquel periódico sino per-
sonalmente á los interesados.

2.º Que la circunstancia de ser huer-
tas, prados ó dependencias de caseríos
los terrenos que se pretende expropiar no
puede ser causa de excepción, como pre-

tenda el recurrente, correspondiendo al período siguiente, ó sea al de justiprecio, la apreciación del valor que deba asignarse á las parcelas, atendiendo á todo lo que pueda determinar su valor.

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 19 de Enero de 1873; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Santander de 10 de Junio último, por la que se declara la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por la Compañía minera Bilbao-Santander para la explotación de la mina *Luisa*, número 4.814, del término de Entrambasaguas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos dieciséis

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Cascat.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por individuos acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, solicitando autorización para abonar los plazos vencidos de cuota militar por haber dejado transcurrir las fechas señaladas para ello,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido señalar hasta el 31 del mes actual, como fecha improrrogable, la en que los individuos del reemplazo de 1914 puedan abonar los terceros plazos de su cuota militar y los de 1915 los segundos, interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa región que dispongan se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas para la debida publicidad de esta disposición, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes comprende, y evitaries la aplicación del artículo 471 del Reglamento de la Ley, ó sea la pérdida de los beneficios de la cuota militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades ó interesados en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Diciembre próximo

el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del alistamiento del presente año, los declarados fítiles en la actual revisión y los que por terminárseles las prórrogas de ingreso en filas quedan afectos al mismo, pudiendo también optar dentro del mismo tiempo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 28 de la referida Ley los indicados individuos que estuvieren acogidos á la de 1.000 pesetas que determina el 267, interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región, que dispongan se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas para la debida publicidad de esta disposición, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes comprende.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 122 del Reglamento telefónico de 1914, concede á los abonados á los Centros urbanos, por las tarifas 3.^a y 5.^a, derechos á que se le instalen estaciones supletorias en comunicación con sus estaciones principales, para poder desde las primeras conferenciar con las segundas, y, por consiguiente, con todo el Centro.

La práctica en estos servicios ha venido á demostrar la conveniencia de que aquellos derechos se extiendan á los demás abonados á las tarifas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a, por cuanto no hay razón que á ello se oponga.

En vista de ello, y teniendo además en cuenta determinadas consultas hechas por algunas Secciones de Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.) en el día de hoy se ha dignado disponer que el derecho á establecer estaciones supletorias, de que trata el artículo 122 mencionado, sea extensivo á los abonados á las tarifas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a, en la forma y condiciones fijadas actualmente para los de la 3.^a y 5.^a, y que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* del Cuerpo tan dignamente dirigido por V. I.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Gobernador civil de Barcelona en 11 de Septiembre de 1916 dirigió á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, en solicitud de ampliación del número de Ingenieros Verificadores de contadores de electricidad de dicha provincia, en vista del desarrollo que en estos últimos años han adquirido en la misma las industrias eléctricas:

Resultando que con el establecimiento de las Compañías Riegos y Fuerzas del Ebro y La energía eléctrica de Cataluña, juntamente con el aumento de producción de fluido de la Catalana de Gas y Electricidad, los 40.000 caballos que entre alumbrado y fuerza motriz tenían suscritos las Centrales de Barcelona al crearse los cargos de Verificadores de contadores de electricidad, rebasan ya la cifra de 200.000:

Resultando que á consecuencia del aprovechamiento de importantísimos saltos de agua el fluido eléctrico ha sufrido notable abaratamiento, y con ello una considerable extensión en el consumo correlativamente con un extraordinario aumento en el número de contadores puestos en funciones:

Resultando que de los datos que obran en el Negociado de Industria, tomados de los partes de verificación, remitidos de la provincia de Barcelona, se deduce que de los contadores verificados en 1912, fueron desechados 586; en 1913, 989; en 1914, 1.629; en 1915, 2.463, y en lo que va de año de 1916, 1.660; lo que confirma plenamente cuanto se deja expuesto, toda vez que el aumento correlativo que se marca en los desechados desde 1912 hasta 1916 inclusive, ha de estar forzadamente en relación con el número de los verificados:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 2.^o de las vigentes Instrucciones, cuando el incremento de las industrias eléctricas precisasen de aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará al efecto el oportuno expediente, en el que será trámite indispensable el informe estadístico del Negociado correspondiente:

Considerando que por todo lo expuesto se deduce que es insuficiente el número de cuatro Verificadores de contadores de electricidad de dicha provincia nombrados en 1901:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades reglamentarias;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la creación de una nueva plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Barcelona.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi,

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1916.

GASSIET.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José de Aramburu y D. Fernando de Jáuregui contra una nota del Registrador de la Propiedad de Valmaseda, denegando la inscripción de una escritura de cambio de forma de una Sociedad, pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que la Sociedad colectiva Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía, constituida en Bilbao por escritura de 18 de Julio de 1870, obtuvo, además de la concesión de un ferrocarril que partiendo de Triano llegase á Sestao, el registro de cinco minas de hierro sitas en Galdames y San Pedro de Abanto, y en virtud de escritura de 22 de Octubre de 1871 cedió á la Compañía industrial inglesa Broron y Jouler todos los derechos y acciones que se derivaban de las concesiones mencionadas, quedando sujeta la Compañía cesionaria, entre otras obligaciones, á abonar á la cedente una renta anual, estableciéndose que en el caso de que ésta no se pagase en el término de treinta días después de su vencimiento, tendría esta última Compañía el derecho de entrar en las minas, ferrocarril y obras, y vender varios efectos hasta cubrir la cantidad debida, y si no bastasen y se dejasen pasar otros tres meses, dichos inmuebles pasarían á ser propiedad de la propia Compañía, inscribiéndose la cesión en el Registro de Valmaseda; á su vez, la Compañía Broron y Jouler, por escritura otorgada en Londres el 11 de Abril de 1872, traspasó á la Sociedad anónima The Bilbao Iron Ore Company Limited (Compañía limitada del mineral de hierro de Bilbao) todos los derechos que había adquirido de la Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía; finalmente, la Sociedad anónima adquiriente cambió su denominación por la de The Bilbao River and Cantabrian Railway Company Limited (Compañía limitada del Ferrocarril cantábrico y de la ría de Bilbao), cesión y cambio que fueron reconocidas por la Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía en la escritura de transacción de 21 de Abril de 1884, otorgada en Bilbao é inscrita en el Registro de Valmaseda:

Resultando que los partícipes de la sociedad Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía otorgaron en Bilbao el 8 de Marzo de 1893 una escritura que se inscribió en el Registro Mercantil, en la que después de hacer constar que dejaban subsistente con todos sus derechos y tal como se hallaba constituida la sociedad indicada, acordaron que la participación social estaría representada por 1.200 cédulas talonarias repartidas entre los socios con arreglo á su haber, cédulas nominativas transmisibles por venta ó herencia, pero que no afectarían en lo más mínimo á los derechos reales que á la Sociedad y sus partícipes corresponden en los bienes

que posee y por los contratos celebrados con la Compañía inglesa ya citada:

Resultando que según consta en el acta levantada por el Notario Basterra, los dueños de las cédulas de la Sociedad Urigüen, etc. celebraron junta general extraordinaria el 26 de Enero de 1915, y acordaron, por unanimidad, cambiar la forma colectiva de la dicha Sociedad en anónima, con la denominación de Galdames, y aprobaron los Estatutos por que había de regirse, autorizando además á D. José de Aramburu y D. Fernando de Jáuregui para que elevasen á escritura pública los acuerdos tomados; en el acta se hizo constar que todos los partícipes en la Sociedad Urigüen habían asistido á la Junta general, bien personalmente, bien por representación, aunque ésta no se acreditó en el acto de la Junta por documento fehaciente, obligándose los que ostentaban esa representación á justificarla en el momento oportuno:

Resultando que D. José de Aramburu y D. Fernando de Jáuregui otorgaron en Bilbao el 27 de Marzo de 1915 ante el Notario D. Francisco Hurtado de Saracho, la escritura de transformación de la Sociedad colectiva Urigüen, Vildósola, Coste y C.^a, en la anónima Galdames, y para justificar la intervención en la Junta de los que no asistieron á ella personalmente, los otorgantes entregaron al Notario los documentos públicos reseñados en la escritura y unidos á ella, que son varios poderes y ratificaciones otorgadas ante Notario:

Resultando que presentada copia de la mencionada escritura en el Registro de la propiedad de Valmaseda, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede, porque inscritas las cinco minas que se describen en el mismo á favor de la Sociedad inglesa The Bilbao River and Cantabrian Railway Company Limited, no intervino esta entidad en el cambio de forma y denominación de la Sociedad colectiva Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía, de Bilbao, en Sociedad anónima titulada Galdames, con domicilio en el mismo Bilbao, ni en la emisión de 1.200 cédulas no hipotecarias, ni garantizó con hipoteca sobre dichas minas el capital de tres millones de pesetas representado por las 6.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, creadas por la nueva Sociedad Galdames, que han de sustituir á las expresadas cédulas, «no constituyéndose, por tanto, dichas operaciones un derecho real inscribible en el Registro de la propiedad, máxime adoleciendo además del vicio de nulidad en su origen, por no haber concurrido ni estar representados todos los copartícipes en la Sociedad, al extenderse el acta de 7 de Febrero de 1915, donde se acordó la transformación de la Sociedad, sin que baste á consolidar esos actos el otorgamiento posterior de las escrituras de ratificación que se copian en el documento. Y no estimando subsanables dichos defectos, tampoco es admisible la anotación preventiva.»

Resultando que D. José de Aramburu y D. Fernando de Jáuregui interpusieron este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la Sociedad inglesa contrató con la española colectiva sabiendo que ésta podría cambiar de forma sin contar con nadie para hacerlo, luego ninguna objeción puede oponer la primera al ejercicio de un legítimo derecho por la segunda, y si nada puede oponer, resulta innecesaria su conformidad, toda vez que la obligación de contar con

esta conformidad presupondría la posibilidad de que legalmente fuera negada; que aun en el supuesto de que fuera necesaria la intervención de la Compañía inglesa en el otorgamiento de la escritura, la omisión de ese requisito constituiría un defecto subsanable; que el carácter de real que pueda tener el derecho que se pretende inscribir no depende de la circunstancia de intervenir ó no en la escritura la Compañía inglesa cesionaria de las minas; que tampoco la omisión de las cédulas y de las acciones tiene ese carácter de derecho real, pero sí lo tiene el derecho que asiste á la Sociedad colectiva Urigüen de hacer suyas las minas, el ferrocarril y demás obras cedidas á Broron y Jouler en el caso de que éstos no cumplan alguna de las obligaciones que se impusieron en el contrato de 1871, según consta en la cláusula 11.ª; que para hacer constar en el Registro el nombre de la persona jurídica dueña de ese derecho es por lo que se pretende inscribir la escritura calificada; que el contrato de cesión por la Compañía española á la inglesa está sujeto á una condición resolutoria que, de cumplirse, motivaría la aplicación del artículo 16 de la Ley Hipotecaria, pero si en el Registro no aparece acreditada la personalidad de la Sociedad colectiva en su nueva forma, nunca podría obtener que se pusiese la nota ó la inscripción á que dicho artículo 16 se refiere; que la falta de asistencia de algunos partícipes en la Sociedad Urigüen al nombramiento de Gerente hecho en el acta de 7 de Febrero de 1914 y á la Junta general de 26 de Enero de 1915 son dos hechos que carecen de importancia, el primero porque la existencia ó inexistencia de un Gerente no impide funcionar á la Compañía mientras los Estatutos no lo prohiban ni afecta á la validez de los acuerdos tomados por la misma, y el segundo, porque la doctrina constante de este Centro consignada en las Resoluciones de 26 de Julio de 1905, 11 de Febrero de 1907 y 12 de Febrero de 1914 y del Tribunal Supremo en sentencias de 31 de Diciembre de 1896, 17 de Junio de 1904 y 25 de Junio de 1908, que los contratos celebrados sin poder y aun excediéndose en el mandato son válidos si los ratifica la persona á cuyo favor se hubiesen celebrado:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que no se discute el derecho de la Sociedad Urigüen, Vildósola, etc., de cambiar su forma colectiva en la anónima, lo que se afirma en la calificación es que tales operaciones son puramente mercantiles y no constituyen un derecho real inscribible; que no cabe decir ahora que lo que se pide es solamente la inscripción del cambio de Sociedad colectiva en anónima, porque aparte de que al inscribir ese cambio habría que hacer constar todas las circunstancias inherentes á la Sociedad, y, por tanto, á la creación de las acciones, es lo cierto que en la escritura se pide la inscripción de todos los acuerdos tomados en la Junta general de 26 de Enero de 1915; que las acciones al portador que han de sustituir en la Sociedad Galdames á las cédulas que existían, y que representan el capital social, no son inscribibles, por no ser hipotecarias, y para que lo fueran sería necesaria la intervención de la Sociedad inglesa, dueña de las minas; que si esa intervención y la consiguiente hipoteca hubiesen existido, podría hacerse la inscripción en la forma prevista en el artículo 154 de la Ley Hipotecaria y en el 207 de su Reglamento; y que los acuerdos consignados

en el acta de 7 de Febrero de 1914 y los que se tomaron en la Junta general de 26 de Enero de 1915, adolecen de un vicio de nulidad, sin que puedan convalidarse por la ratificación, toda vez que la Compañía inglesa, que en el caso presente sería la otra parte contratante, no ha podido usar del derecho que le concede el segundo párrafo del artículo 1.259 del Código Civil, por no haber tenido conocimiento del contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto al primer motivo y la revocó en cuanto al segundo, fundándose en que la escritura objeto del recurso no está comprendida entre los títulos que el artículo 2.º de la ley Hipotecaria declara inscribibles, quedando bastante garantido el derecho de reversión consignado en la escritura de 1871, con la inscripción en el Registro mercantil del cambio de forma de la Sociedad cedente, y en que la ratificación basta para purificar del vicio de nulidad los acuerdos de 7 de Febrero de 1914 y 26 de Enero de 1915:

Vistos los artículos 2.º, 9.º y 20 de la ley Hipotecaria, 21 número 5.º, del Código de Comercio, y 14, 61 y 121 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley:

Considerando que la transformación sufrida por la Sociedad Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía, afectaba indudablemente á la *razón social* de la misma que se transformó en *designación*, á la responsabilidad de los socios, que perdieron el carácter de colectivos para adquirir el de partícipes en una Sociedad anónima, y á la naturaleza de las operaciones que han quedado sumamente limitadas, y ha dado origen á una personalidad, que si no completamente independiente de la antigua, cuya capacidad jurídica absorbe, ó en cuyo lugar se subroga á modo de sucesora universal, ha de reputarse como nueva á los efectos de la traslación en el Registro de la Propiedad de los derechos reales que á aquélla correspondían:

Considerando que con esta formalidad, sin perjudicar los intereses de la Sociedad The Bilbao River and Cantabrian Railway Company Limited, toda vez que sus propiedades han de quedar gravadas en iguales términos, se pone el Registro en consonancia con la realidad jurídica, designando á la persona que ha sustituido á la primitiva Compañía colectiva con el nombre que en la actualidad lleva, y en la forma exigida por la regla 6.ª del artículo 61 del Reglamento Hipotecario:

Considerando que si bien el número 5.º del artículo 22 del Código de Comercio exige que en la hoja de inscripción de cada Sociedad en el Registro mercantil se inscriban las escrituras de modificación de la misma, y por lo tanto hay como una continuidad de la persona en los casos á que se refiere, esto no empece para que los cambios fundamentales de la personalidad ó de sus circunstancias características sean llevados al Registro de la Propiedad, de igual manera que los actos ó contratos que sin tener nombre propio en derecho ó en lo futuro modifican desde luego las facultades del dominio de bienes inmuebles, como establece el artículo 14 del citado Reglamento:

Considerando que los derechos correspondientes á la antigua Sociedad colectiva que han sido transferidos ó aportados á la Compañía anónima en cuestión, se hallan descritos en la escritura calificada, y que la inscripción correspondiente no ha de tener por objeto, como supone el Registrador, constituir una garantía

real de las acciones emitidas, ni transcribir los nuevos Estatutos en el Registro de la Propiedad, sino hacer constar el cambio de titular, en la forma ordinaria, sin autorizar extralimitaciones en cuanto al alcance hipotecario de la transformación efectuada, que en este sentido queda sujeta á la regla fundamental del artículo 20 de la Ley:

Considerando que para realizar la transformación aludida no se necesitaba la aprobación, intervención, ni el conocimiento del obligado al pago del canon: 1.º porque la modificación estaba prevista en la escritura constitucional de la sociedad Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía; 2.º porque esta Sociedad ha sido sustituida paulatinamente y en las diarias relaciones por la Compañía anónima actual, como lo prueba el haberse emitido cédulas en 1893, inscribiendo la emisión en el Registro mercantil; 3.º porque todas las excepciones, derechos y responsabilidades que la empresa explotadora de las minas pudiera oponer á la primitiva Sociedad conservan su fuerza contra la sucesora universal del patrimonio de ésta, y, en fin, porque no se trata de créditos hipotecarios, ni de una *cesión* que haga posible el pago equivocado de cantidades á dos personas distintas, sino de derechos reales de carácter especial, que se dejan subsistentes á favor de una personalidad que absorbe á la antigua:

Considerando que por no haber sido recurrido el auto del Presidente de la Audiencia en la parte en que dando por ratificados los acuerdos adoptados por la Sociedad Urigüen, Vildósola, Coste y Compañía, declaraba inexistente el vicio de nulidad á que se refiere la última parte de la nota del Registrador, ha de reputarse revocada en este extremo;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada en el particular en que ha sido recurrida, y declarar que es inscribible la escritura que ha dado lugar al presente recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.ª Elena y D.ª Gloria Heredia y D. Antonio Ledesma contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, denegando las cancelaciones, rectificaciones é inscripciones ordenadas en un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante D. Mariano García Sánchez el 14 de Mayo de 1879, D.ª María del Carmen Hernández, Duquesa de Santoña, como fundadora y Presidenta de la Asociación Nacional de Hospitales para niños y Hospital del Niño de Jesús, compró un terreno denominado La Batería, en las afueras de la Puerta de Alcalá, de esta capital, y en el concepto indicado inscribió su título en el Registro de la Propiedad:

Resultando que D.ª Elena y D.ª Gloria Heredia y Solaun, herederas testamentarias, con su hermana D.ª Teresa ya difunta, de la Duquesa viuda de Santoña, otorgaron en 17 de Diciembre de 1907, ante el Notario de Madrid D. Juan Larrey, una escritura de manifestación de bienes y adjudicación de herencia, inventariando en ella el solar ó terreno ya nom-

brado, y adjudicándoseles por iguales partes con sus cesiones y edificaciones; fué denegada la inscripción de esta escritura: «1.º Por haber adquirido la finca la señora Duquesa de Santoña como Presidenta de la Asociación de Hospitales. 2.º Porque aun en el supuesto de no haberla adquirido en tal concepto, la finca sería ganancial. 3.º Porque había sufrido dos segregaciones inscritas á favor de terceros.»

Resultando que D.ª Gloria y D.ª Elena Heredia otorgaron el 18 de Abril de 1908 una escritura de transacción, por la que dieron á D. Antonio Ledesma en pago de cierto crédito el terreno llamado La Batería, con sus edificios y cesiones; en 21 de Julio del mismo año D. Antonio Ledesma propuso demanda sobre nulidad de un título ante el Juzgado de primera instancia de Almería contra doña Gloria y D.ª Elena Heredia y Solaun, como herederas de la Duquesa viuda de Santoña y además contra la persona ó entidad desconocida que pudieran representar legalmente á la Asociación Nacional de Hospitales para niños, y substanciado el pleito en rebeldía de esta Asociación, el Juzgado, con fecha 20 de Junio de 1910, dictó sentencia, que se hizo firme, en la que de conformidad con lo suplicado en la demanda, declaró: que el solar ó terreno descrito en la escritura de 14 de Mayo de 1879 fué adquirido por D.ª María del Carmen Hernández con fondos de la casa Ducal de Santoña; que la Asociación Nacional de Hospitales para niños no tenía en el momento de la compra, ni llegó á tener después, existencia jurídica, por lo que la adquisición de aquel terreno la hizo para sí la Duquesa de Santoña; que es nula en este extremo el título contenido en la escritura y nula la parte correspondiente de la inscripción, debiendo ser rectificada con arreglo á esta sentencia; que el solar, tal como ha quedado después de las dos segregaciones practicadas y de la agregación por permuta de 1.791 metros cuadrados más los edificios que se describen en la demanda, fueron bienes privativos de la Duquesa de Santoña, según el laudo arbitral que reguló la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los gananciales; que el dicho terreno pasó á ser propiedad de las demandadas al fallecimiento de su abuela la Duquesa viuda de Santoña; y que en virtud de la transacción verificada con D. Antonio Ledesma pertenece hoy en pleno dominio al demandante, á cuyo favor deberá inscribirse con sus edificios una vez hechas en el Registro las cancelaciones y rectificaciones que por la sentencia se ordenaban:

Resultando que presentado al Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, mandamiento por duplicado con la parte dispositiva de la sentencia, el Registrador denegó la inscripción, y habiéndose acordado por el Juzgado de Almería, á instancia de las Sras. Heredia y Solaun, subsanar un error en los linderos del solar, se expidió nuevo exhorto al Juez decano de los de Madrid en 12 de Febrero de 1915, para que se expidiera un mandamiento por duplicado, como lo hizo el Juzgado de la Latina el 15 de Marzo siguiente, al Registrador de la Propiedad del Mediodía, á fin de que practicase las operaciones ordenadas; el Registrador devolvió la documentación con un oficio denegatorio «por no ser posible hacer las rectificaciones, y por consiguiente inscripciones á que la sentencia de 20 de Junio de 1910 hace referencia, toda vez que continúan sin aparecer inscritas las edificaciones á que se

hace relación, y no se ha presentado documento alguno que acredite haberse construido, no determinándose siquiera el terreno ó solar en forma debida, porque los linderos que se le atribuyen no pueden ser los que se expresan, toda vez que de él se han hecho dos segregaciones, lo cual necesariamente tiene que haber producido no sólo diferencias que se reconcilian en la cubida, sino también en dichos linderos, siendo de necesidad puntualizarlos en forma fehaciente; y habiendo constar, respecto de los 1.791 metros que según la sentencia deben considerarse anejos al solar primitivo, que ni aparecen del Registro agrupados y formando un todo con él, ni aparte de este, resultan adquiridos por la Duquesa de Santofña, ni por la Asociación Nacional de Hospitales de Niños, sino por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, como patrona del Asilo y Hospital del Niño Jesús, en el que se refundió aquella Asociación, á cuya Junta se autorizó para construirlo, por diversos Reales órdenes y cédula del Consejo de Estado, no pudiendo tampoco tomarse anotación preventiva del expresado fallo, como se indica en el oficio de este Registro, fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado, por estar ya practicada en 3 de Enero de 1911, y por tanto garantizados los derechos que del mismo se derivan, en el caso de que no prospere el recurso de Audiencia que puede utilizar la Asociación, en cuya rebeldía se tramitó el pleito, cuyo término de incoación se halla en suspenso en virtud de providencia de 10 de Diciembre de 1910, dictada en autos radicantes en el mismo Juzgado exhortante, así como en el caso de que no recaiga resolución favorable en la demanda de nulidad del pleito á que el mandamiento se refiere, cuya demanda de nulidad pende de tramitación en el mismo Juzgado de Almería, y consta anotada en este Registro.»

Resultando que D.^a María de la Gloria y D.^a Elena Heredia y Solaun interpusieron este recurso pidiendo que se deje sin efecto la negativa del Registrador, por las razones siguientes: que nada tiene que ver la cuestión de las edificaciones hechas en parte del solar y la inscripción de aquéllas, con las rectificaciones y cancelaciones que manda hacer la ejecutoria de 20 de Junio de 1910; que los edificios levantados en parte del terreno por la Duquesa, no alteran la cubida y linderos de la finca y son indiferentes para las inscripciones sucesivas de ella, según se deduce de la Resolución de 20 de Mayo de 1895, que considera innecesaria la inscripción del edificio en un solar, conforme á lo ya resuelto en 22 y 31 de Agosto de 1863; que, en consecuencia, no puede denegarse la inscripción de un documento referente á un solar, porque en el nuevo título se mencionen algunos edificios que no constan inscritos, no existiendo, como no existe en este caso, disparidad alguna entre la descripción del terreno en el Registro y la que se hace en el mandamiento del Juzgado; que el Registrador carece también de razón legal para denegar la inscripción de los edificios construídos, toda vez que según la Resolución de 20 de Mayo de 1895, ya citada, el propietario puede registrar á su nombre, cuando quiera, el edificio levantado sobre fondo inscrito, siendo únicamente motivo de discusión el título necesario para hacerlo, y si la Resolución antedicha exigió una escritura pública fundándose en el artículo 3.^o de la ley Hipotecaria, habrá que conceder igual eficacia á las tres clases de títulos que en el artícu-

lo se nombran, y entre ellos á las ejecutorias, que, como en el caso presente, declararían la existencia del edificio y su dominio, lo describen y ordenan que sea registrado; que el Registrador, al negar que se haya presentado un documento que acredite la construcción de esos edificios, considera, sin duda, como título meramente traslativo del dominio la ejecutoria de 20 de Junio de 1910, la cual, si tuviera sólo ese carácter, aún sería inscribible al amparo de la excepción 3.^a del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pero dicha sentencia es verdaderamente un título declarativo del dominio, bastante por sí sólo para la inscripción del edificio, aunque no se baile previamente inscrito; doctrina de los artículos 2.^o y 20 de la ley, corroborada por la Resolución de este Centro de 26 de Mayo de 1906; que no es exacto que se haya dejado de determinar el terreno en forma debida, puesto que en los mandamientos de subsanación expedidos por el Juzgado, la descripción del solar es la misma que consta en el Registro, según aparece en las certificaciones autorizadas por el Registrador y unidas á los autos en que revocó la ejecutoria; que el Registrador pretende que se debió prescindir de los linderos generales y de especificar los dos segregaciones, para constituir, con el resto del solar, otra finca distinta con nuevos linderos para hacer sobre ella las cancelaciones ó inscripciones acordadas en la sentencia, pero esta pretensión es inadmisibles porque en el Registro no consta esa finca nueva, sino la antigua con sus linderos generales y las segregaciones, y sobre ella han venido haciéndose todos los asientos de anotaciones preventivas de los derechos reclamados, especialmente, según el Registrador reconoce, la anotación en favor de D. Antonio Ledesma de los derechos declarados en la sentencia de 20 de Junio de 1910, que ahora se niega á inscribir; que respecto de los 1.791 metros adquiridos por permuta con otro terreno de la Marquesa de Cubas, es de advertir que el Registrador no parece querer fundar un nuevo motivo de denegación en los datos referentes á aquella porción de terreno que ha incluido en la calificación, pero en todo caso sería de tener en cuenta que la sentencia ha establecido que los 1.791 metros adquiridos por permuta para regularizar el solar, forman parte del mismo, sin que sea óbice á ello que en la permuta interviniera la Junta de Beneficencia, toda vez que á esta entidad, si se arroga la representación de la Asociación de Hospitales de Niños, le alcanzan los efectos de la sentencia; que no hay, pues, una tercera persona que haya adquirido esos 1.791 metros para sí; que si el Registrador ha cumplido lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, al margen de la inscripción del solar debe constar las operaciones de permuta realizadas y la agregación *dentro de los linderos generales* de esa nueva porción de terreno; que si la parcela agregada hubiese sido inscrita como finca disjunta del primitivo solar, la sentencia debería inscribirse sobre ambas; que si de la segregación resultare una diferencia en la cubida, esto no impediría la inscripción, por no ser requisito indispensable la medida superficial; que el plazo en que puede interponer el recurso de Audiencia la Asociación de Hospitales, no es obstáculo para la inscripción, bastando hacer constar esa condición suspensiva en los asientos del Registro, y que tampoco lo es la anotación de la demanda presentada por la Junta provincial de Beneficencia contra D. Antonio Ledesma, pidiendo

que se declare la nulidad de la sentencia de 20 de Junio de 1910, porque la inscripción de ésta puede hacerse sin perjuicio de los derechos eventuales que la anotación garantiza; al escrito interponiendo el recurso acompañaba un testimonio judicial de la certificación expedida por el Registrador respecto de la finca que fué objeto del pleito entre el Sr. Ledesma y las señoras Heredia:

Resultando que D. Antonio Ledesma se adhirió al recurso interpuesto por las señoras Heredia y Solaun, sin añadir ningún nuevo razonamiento á los ya aducidos por las recurrentes:

Resultando que el Juez de primera instancia de Almería informó que la inscripción de la sentencia ejecutoria está justificada por ser título inscribible, conforme á los artículos 2.^o y 3.^o de la ley Hipotecaria, y por haberse practicado la subsanación que se solicitó para la identificación de la finca:

Resultando que el Registrador en su informe alegó en cuanto al primer motivo de la calificación, que si bien en general es innecesaria la inscripción de lo edificado sobre un solar ya inscrito, no ocurre lo mismo cuando la edificación está ligada por algún contrato ó relación de derecho, según declaró la Resolución de 20 de Mayo de 1895; que aun en el supuesto de que la sentencia del Juzgado de Almería no hubiese ordenado la inscripción á favor del Sr. Ledesma de las edificaciones ya nombradas, sería procedente en el caso actual hacer esa inscripción, toda vez que la adquisición del señor Ledesma tiene por origen un contrato, la transacción con las Sras. Heredia, y una relación de derecho que sirve de base á la sentencia, ó sea que dichas edificaciones fueron hechas con bienes privativos de la Duquesa; de donde se deduce la necesidad de describir y determinar claramente qué construcciones son esas, porque si hay algunas que no tengan el dicho origen, es evidente que no fueron heredadas por las recurrentes ni pudieron ser cedidas al Sr. Ledesma, ni están comprendidas en el fallo; que los asientos del Registro comprueban que no todo lo edificado en el solar que compró la Duquesa de Santofña lo ha sido con capital de ésta; que la inscripción primera de la finca 1.354 (segregada del solar comprado por la Duquesa), resulta que la Junta provincial de Beneficencia dió en permuta ese trozo de terreno á la Marquesa de Cubas á cambio de otro «por la utilidad que prestaba para la construcción del muro de cerramiento del Hospital», y esto hace suponer que ese muro fué construído en todo ó en parte por la Junta provincial de Beneficencia; que de la inscripción primera de la finca 1.650, aparece que la Junta provincial de Beneficencia adquirió otro terreno de más de 9.090 metros, autorizada por Real orden para construir un Asilo de Niños huérfanos, y es innegable que lo construído en virtud de esta autorización lo ha sido con fondos de la Junta, porque sería absurdo suponer que dichos fondos hubiesen sido proporcionados por la Duquesa, ó que la Junta hubiese hecho donación de lo construído con su capital á la expresada señora; que en las edificaciones no levantadas con capital propio de la Duquesa, hay un derecho de terceros que no han sido parte en el pleito; que el señor Ledesma tiene un título de adquisición, que es la sentencia; pero respecto de las edificaciones necesita la determinación de lo adquirido, porque si bien lo que aparece del Registro no es bastante para servir de base de inscripción á fa-

vor de la Junta provincial de Beneficencia, es suficiente, respecto de los edificios, para detener las pretensiones del Sr. Ledesma, quien necesitaría otorgar el correspondiente documento público, conforme a la doctrina de la Resolución ya citada; respecto de la falta de descripción del solar, expuso que precisamente por ser la descripción que del solar se hace en los mandamientos del Juzgado la misma que aparece en el Registro, no puede ser esa la que hoy corresponde a la finca, porque habiendo sido objeto de agregaciones y segregaciones el terreno comprado por la Duquesa de Santaña, es evidente que han variado la configuración y límites del mismo; que no es de la competencia del Registrador reconstituir la descripción de las fincas tomando sus linderos de lo que resulte del título presentado y de las inscripciones de las parcelas agregadas y separadas; que se ha cumplido estrictamente el artículo 24 del Reglamento inscribiendo con su verdadera descripción las porciones segregadas; que la necesidad de describir nuevamente, cuando es objeto de transmisión ó gravamen, la finca que ha sufrido segregaciones, está confirmada por las Resoluciones de este Centro de 18 de Junio de 1886 y 15 de Junio de 1892; que las anotaciones preventivas sobre la finca que no fueron tomadas por el informante no prueban que deba hacerse ahora la inscripción, toda vez que son asientos de índole muy distinta, ni el supuesto de haberse hecho indebidamente aquellas anotaciones priva al Registrador del derecho de calificar los documentos ahora presentados; y respecto de los demás motivos de la denegación alegó: que los 1.791 metros de terreno adquiridos por la Junta provincial de Beneficencia, fueron inscritos como finca independiente, sin reunirse al terreno adquirido por la Duquesa de Santaña, porque faltaba un hecho generador, la voluntad solemnemente expresada del dueño, indispensable para reunir ambas fincas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º y 228 de la Ley, conforme á la doctrina de las Resoluciones de 16 de Diciembre de 1896 y 3 de Marzo de 1877; que si se quiere la agregación de ambas fincas, como parece deducirse de la sentencia, falta la descripción del conjunto, y si no se quiere la agrupación, falta la descripción de la primitiva, tal como se halla hoy constituida; que al declarar la sentencia del Juzgado de Almería que la Asociación de Hospitales para Niños no ha existido legalmente, es forzoso reconocer que la Junta provincial de Beneficencia no adquirió los expresados 1.791 metros de terreno en representación de aquella entidad, sino que los adquirió para sí, y es, por tanto, tercero respecto del pleito, y no puede inscribirse esa porción de terreno á nombre del Sr. Ledesma, y á su informe acompañó el Registrador un extracto de varios asientos referentes á las fincas objeto de recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, fundándose en que las razones que este funcionario alega como motivo de su calificación constituyen una discusión de los fundamentos de la sentencia del Juzgado de Almería, estando limitadas las atribuciones de los Registradores respecto de la inscripción de mandamientos judiciales, á calificar la competencia del Juez ó Tribunal que los expide:

Resultando que por acuerdo de este Centro para mejor conocimiento del asunto, se ordenó al Registrador de la

propiedad que expidiera una certificación literal de la anotación preventiva, letra B, tomada al folio 12, libro 24 de la primera Sección, tomo 375, finca número 535, y del asiento verificado en virtud de la providencia de 10 de Diciembre de 1910, dictada por el Juzgado de primera instancia de Almería, así como de la anotación de la demanda promovida por la Junta provincial de Beneficencia, solicitando la nulidad del pleito seguido por D. Antonio Ledesma, de la cual certificación aparece que sobre el terreno denominado «La Batería» se tomó anotación preventiva: 1.º Con la letra B de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Almería en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio Ledesma Hernández contra D.ª Gloria y D.ª Elena Heredia y Solau, como herederas de D.ª María del Carmen Espinosa, Duquesa de Santaña, en su propia personalidad y en la de Presidenta fundadora de la Asociación Nacional del Hospital del Niño Jesús, sobre nulidad de derechos, haciéndose constar que una vez que sea ejecutoria la sentencia se practicarán las rectificaciones ó inscripciones que proceda; 2.º Con la letra C de la demanda entablada ante el mismo Juzgado de primera instancia por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, sobre nulidad del pleito anteriormente indicado y de la sentencia en el mismo recaída:

Vistos los artículos 787 y 788 de la ley de Enjuiciamiento Civil; 70 de la ley Hipotecaria y 76 del Reglamento (derogado) para su ejecución:

Considerando que al preceptuar el artículo 787 de la ley de Enjuiciamiento Civil que las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podrán ser ejecutadas, salvo la facultad de éste para promover contra ellas el recurso de revisión ó audiencia, establece como garantías de los derechos del declarado rebelde, compatibles con el respeto debido á la cosa juzgada, varias reglas que proveen á diferentes supuestos y concilian los legítimos intereses de los litigantes, siendo de perfecta aplicación al presente la que determina que en todo caso el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad:

Considerando que como consecuencia de esta disposición y del correspondiente mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, el 18 de Noviembre de 1910, cumpliendo un exhorto del de Almería, se tomó anotación preventiva de la sentencia por el mismo dictada con fecha 20 de Junio anterior en el pleito entablado por D. Antonio Ledesma, sin que los interesados hubiesen reclamado antes de practicarse tal asiento, conforme al artículo 252 de la ley Hipotecaria, ni después hayan pretendido su rectificación por creerlo equivocado, y, en su virtud, ha de partirse del estado jurídico así creado, que se halla bajo la custodia de los Tribunales para resolver este recurso:

Considerando que la anotación preventiva de sentencia dictada en rebeldía del demandado no puede confundirse por su naturaleza, formalidades y desenvolvimientos con una inscripción de dominio sujeto á condición suspensiva, y antes bien debe ser estimada como un asiento provisional que garantiza las consecuencias de un fallo y sólo alcanza la plenitud de sus efectos, en analogía con lo dispuesto por el artículo 788 de la

citada Ley, mediante la conversión en inscripción definitiva, una vez acreditado, con documentos auténticos, el transcurso de los términos señalados en aquel Cuerpo legal, sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme:

Considerando que lejos de haberse presentado en el Registro los documentos que acreditasen la inexistencia del recurso de Audiencia ó revisión contra la sentencia de 20 de Junio de 1910, se ha tomado el 5 de Mayo de 1911 anotación preventiva de la demanda instada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Almería contra D. Antonio Ledesma sobre nulidad del pleito decidido por la misma, estando además en suspenso los plazos para su ejecución y por lo tanto para la conversión de la anotación tomada en inscripción definitiva, como repetidamente se hace constar en el mandamiento origen del recurso:

Considerando que al denegar una nueva inscripción de la citada sentencia, por no haberse acreditado las circunstancias á que se refiere el artículo 788 de la repetida ley, no se desobedece el mandato judicial expedido, porque el obstáculo que á la misma se opone surge de los asientos del Registro puestos en relación con los datos consignados en aquel documento ni se desconoce la autoridad de la cosa juzgada, sino que se la desenvuelve en la forma especial impuesta por el final del artículo 787 del mismo texto legal para tutelar los respectivos derechos de los litigantes:

Considerando que una vez anotada la sentencia de 20 de Junio de 1910, y amparado el derecho del demandante á que su ejecución no encuentre obstáculo, resulta inútil ó extemporáneo disentir las aclaraciones y requisitos necesarios para inscribir definitivamente y obtener las rectificaciones y cancelaciones pedidas, porque siendo tales operaciones complemento de la conversión de la anotación preventiva, deben subordinarse á ella y no pueden ser realizadas con carácter provisional, ni mucho menos ser extendidas en la forma ordinaria con la limitación de quedar sujetas en todos sus efectos á condición suspensiva, y en su consecuencia, los motivos alegados en la primera parte de la calificación recurrida deberán ser examinados cuando de la inscripción definitiva se trate,

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no es inscribible el mandamiento origen del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1916.—

El Director general, A. Pérez Crespo.
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera
Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Casilda Manzana Lleyda, Maestra de Batea (Tarragona), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Escuela de Tolva (Huesca); y

Resultando que el expediente tuvo entrada en este Ministerio en 24 de Agosto último:

Resultando que en la convocatoria del curso general de traslado de 21 de Julio último, figura la Escuela de Tolva:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último, exige como condición indispensable que las Escuelas no estén anunciadas á concurso:

Considerando que la fecha que puede tenerse en cuenta en estos expedientes es la de ingreso en el Ministerio, ya que otra cosa equivaldría á dejar indeterminadamente provisional la convocatoria del concurso general de traslado:

Considerando que el derecho de consortes es de carácter especial, y debe por ello estar subordinado á los de carácter general y aplicarse en cuanto no perjudique á éstos,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Angeles Pardo Duarte, Maestra de la Escuela nacional de Lijar (Almería), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Escuela de Fines, en la misma provincia, y

Resultando que el expediente tuvo entrada en este Ministerio en 21 de Agosto último:

Resultando que en la convocatoria del curso general de traslado de 21 de Julio figura la Escuela de Fines:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último exige como condición indispensable que las Escuelas no estén anunciadas á concurso:

Considerando que la fecha que puede tenerse en cuenta en estos expedientes es la de ingreso en el Ministerio, ya que otra cosa equivaldría á dejar indeterminadamente provisional la convocatoria del concurso de traslado:

Considerando que el derecho de consortes es de carácter especial y debe por ello estar subordinado á los de carácter general y aplicarse en cuanto no perjudique á éstos,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Vistos los expedientes incoados á instancia de varios Maestros y Maestras de Escuelas nacionales en petición de que se les declare con plenitud de derechos á los efectos del escalafón; y

Resultando que los solicitantes se encuentran comprendidos en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto último, por tener oposiciones aprobadas,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, disponiendo:

1.º Que los Maestros y Maestras comprendidas en la relación que al final se inserta figuren en el escalafón con plenitud de derechos; y

2.º Que los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se dé traslado de esta disposición á los Maestros y Maestras que sirvan Escuelas dentro de sus respectivas provincias, y que se hagan las oportunas anotaciones en los expedientes personales de los interesados.

Relación que se cita.

D. Lucio Delgado Fernández, de Palanquinos (León).

D. Juan de las Heras Machío, de Cardenosa de Azuaga (Badajoz).

D. José Daniel Vergara y Berenguer, de Villahermosa (Castellón).

D. Reyes González y Fernández, de Fuente el Fresno (Ciudad Real).

D. Joaquín Brabo Núñez, de Mohedas (Cáceres).

D. Julián Castellví Roca, de Sentmanat (Barcelona).

D. Ciriaco Peña González, de Madrigal de la Vera (Cáceres).

D. Juan Pilaço Sánchez, de Fresnedoso (Cáceres).

D. Leandro Martín y Martín, de Robledillo de Gata (Cáceres).

D. Agustín Pedro Belart Buit, de Espuga de Sena (Lérida).

D. Eugenio Forradillas Latorre, de Noves (Lérida).

D. Leopoldo Calleja Merino, de Cevico de la Torre (Palencia).

D. Bartolomé Janer Pons, de Palma de Bonanova (Baleares).

D. Juan Lladós Benabent, de Farrera (Lérida).

D. Modesto Delgado Carrasco, de Fuente Carreteros (Córdoba).

D.ª Eulalia Crespo Rodríguez, de Dai-miel (Ciudad Real).

D.ª Ursula Ibáñez y Garillote, de Muñoveros (Segovia).

D.ª Ana Ila Salabert, de San Quirico de Besora (Barcelona).

D.ª Filomena Cantó Alsina, de Llanera (Lérida).

D.ª Felisa Martín Luengo, de Belvis de Monroy (Cáceres).

D.ª Amparo Medina Barroso, de Casatejada (Cáceres).

D.ª Josefa Puig Fornaguera, de Palau Sator (Gerona).

D.ª Aurea Bertrán Catalá, de Medina (Gerona).

D.ª Segunda Asunción González y González, de Mohedas (Cáceres).

D.ª Ana García Cabrera, de Guijo de Galisteo (Cáceres).

D.ª Teodosia Carbajosa Mancebo, de Castejón (Valladolid).

D.ª Antonia Corral Bonilla, de Casas de Don Antonio (Cáceres).

D.ª Demetria Díaz Baños, de Portezuelo (Cáceres).

D.ª Francisca Muñoz Sánchez, de Aldea del Obispo (Cáceres).

D.ª María de la Concepción Fernández Martín, de Ferreñola (Granada).

D.ª Gracia García Maza, de Bracana (Granada).

Lo que digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1916.—El Director general Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Echegaray, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo, pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 3 del próximo mes de Noviembre.

Madrid, 5 de Octubre de 1916.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

A fin de resolver con el mayor acierto posible el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad Marítima, de Vigo, en solicitud de autorización para hacer el comercio de cabotaje en buques extranjeros que por cualquier circunstancia arriben á puertos españoles; petición fundada en la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la llamada ley de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915,

Esta Dirección General ha acordado abrir información pública por el plazo de diez días, para que las Compañías Navieras y demás entidades interesadas en el asunto remitan á este Centro directivo las observaciones que estimen oportunas.

Madrid, 5 de Octubre de 1916.—El Director general, Marqués de Cortina.